

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Interlocutorio No 781/

Referencia: **VERBAL DE SERVIDUMBRE**
Radicación: **760013103018-2023-00226-00**
Demandante: **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.**
Demandado: **FABIO OSPINA SALAZAR Y AMPARO CARDONA RODRIGUEZ**

Revisada la presente demanda Verbal instaurada por la entidad VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra los señores FABIO OSPINA SALAZAR Y AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el escrito introductorio, se mencionan varios predios relacionados con el fundamento fáctico, pero sólo se aporta el certificado de libertad y tradición de uno sólo que al parecer es el predio sirviente, sin embargo, deberá aclarar con qué fin cita las siguientes matrículas inmobiliarias: 157927, 21227 y 249602, si se trata de los predios sirvientes, colindantes, o cuál es su condición, y así deberá mencionarlo.
- 2.** Deberá aportar el certificado de tradición tanto del bien inmueble dominante como de los sirvientes de conformidad a lo establecido en el artículo 83 y 84 del C. G. del Proceso. (No mayor a 30 días).
- 3.** Con el fin de establecer la cuantía de la presente actuación, deberá determinar y especificar cuál es el predio sirviente y aportar al plenario avalúo catastral actualizado del predio sirviente al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.
- 4.** No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
- 5.** En los anexos de la demanda el folio 86 del archivo pdf 002Anexos del Expediente digital, aparece 6 dueños de un mismo predio, de tratarse del predio sobre el cual, recaerá la servidumbre, deberá vincularse como parte activa los demás propietarios que no se encuentran relacionados en calidad de demandados, o aclararse si el anexo en mención debe excluirse.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA